

SI ES QUE SE LO MERECE

Derechos y deberes de los Diputados

Artículo 74 Código de la Niñez y la Adolescencia.

Los Adolescentes no podrán efectuar ningún tipo de trabajo en lugares **insalubres** y de **riesgo para su vida**, salud, **integridad física**, síquica o **moral**.

¿Que irían hacer los niños al recinto de la Asamblea Nacional en ocasión del Día del Niño?

plir eficaz y dignamente sus funciones. Esta asignación económica está sujeta a las retenciones legales por los sistemas de seguridad social y fiscal.

11.- Recibir las condiciones materiales, técnicas y administrativas satisfactorias para el desarrollo de sus funciones y del ejercicio de todos los derechos establecidos en la Constitución Política y la presente Ley.

12.- Llevar en la solapa izquierda como insignia el Escudo Nacional y la leyenda "Diputado", de dieciocho (18) milímetros de diámetro. Este derecho lo tendrá mientras sea Diputado.

13.- Los demás que establezcan las leyes de la materia.

Artículo 15.- Asignación y haberes.- La asignación económica a favor de los Diputados por el ejercicio de sus funciones, será la que se determine en el Presupuesto General de la República y otras leyes de la materia.

El Diputado Propietario que se ausente justificadamente de su labor parlamentaria por enfermedad, accidente o permiso con goce de sueldo, continuará recibiendo su asignación.

Los Diputados Suplentes recibirán una asignación económica mensual equivalente a la sexta parte de la asignación económica mensual que reciben los Propietarios. En los casos de suplencia por razones injustificadas, el Diputado Suplente recibirá la porción de la asignación económica que le corresponda al Diputado ausente, mientras dure la suplencia. Es incompatible el goce simultáneo de dos o más asignaciones económicas.

Artículo 16.- Prohibición.- Ningún Diputado podrá ejercer otro cargo en el Estado ni recibir retribuciones de fondos nacionales o municipales, de Poderes del Estado, instituciones autónomas o empresas estatales. Esta prohibición no rige para quienes ejerzan la medicina o la docencia.

Artículo 17.- Responsabilidad.- Los Diputados respon-



Recinto de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

Artículo 14. Derechos.- De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política y en la presente Ley, los Diputados tienen, durante el ejercicio de sus funciones los siguientes derechos:

1.- Participar en las sesiones, con voz y voto.

2.- Presentar Iniciativas de Ley, Decretos, Resoluciones y Declaraciones.

3.- Elegir y ser elegido miembro de la Junta Directiva.

4.- Integrar y presidir las Comisiones Permanentes, Especiales y de Investigación, con la limitación de no poder integrar más de dos Comisiones Permanentes y una Comisión Especial.

5.- Pertenecer a una Bancada Parlamentaria y notificar a la Secretaría de la Asamblea Nacional de su integración y renuncia,

6.- Integrar Delegaciones de la Asamblea Nacional a eventos nacionales e internacionales.

7.- Solicitar, a través de la Junta Directiva, que los Ministros o Viceministros de Estado, Presidentes o Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales: a) Rindan Informe por escrito; b) Comparezcan personalmente ante la Asamblea Nacional a informar verbalmente; y, c) Comparezcan al ser interpelados.

8.- Invitar a representaciones privadas que tengan incidencia en los servicios públicos.

9.- Presentar mociones, así como retirarlas antes de ser votadas, sin perjuicio del derecho de cualquier otro Diputado a asumir las como propia.

10.- Recibir una asignación económica que les permita cum-

den ante el pueblo por el honesto y eficiente desempeño de sus funciones, a quién deben informarle de sus trabajos y actividades oficiales; deben atender y escuchar sus problemas, procurando resolverlos, gozan de inmunidad y están exentos de responsabilidad por sus opiniones y votos emitidos en la Asamblea Nacional.

Artículo 18.- Relación de respeto mutuo.- Los Diputados deberán mantener una relación de mutuo respeto y consideración entre sí, con el personal de la Asamblea Nacional y la ciudadanía en general. En sus intervenciones deberán utilizar un lenguaje ponderado.

Artículo 19.- Deber de asistencia.- Los Diputados en ejercicio tienen el deber y la obligación de asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea Nacional y a las reuniones de las Comisiones que integran, así como desempeñar con propiedad las funciones que se les asignaren, tanto en el ámbito nacional, como en eventos internacionales, en representación de la Asamblea Nacional.

Artículo 20.- Deber de avisar previamente su inasistencia.- Cuando el Diputado Propietario no pueda asistir a una sesión de la Asamblea Nacional deberá informar de previo y por escrito a la Secretaría de la Asamblea Nacional

señalando si se incorpora a su suplente. Cuando no pueda asistir a una sesión de Comisión deberá informar de previo y por escrito a la Secretaría Legislativa de la Comisión, señalando si se incorpora a su suplente. En ambos casos cuando no lo hiciera su ausencia será considerada injustificada con cargo a la asignación económica correspondiente.

Artículo 21.- Incorporación del Suplente por la Junta Directiva.- La Junta Directiva procederá a incorporar al Suplente del Diputado que sin causa justificada previamente, se ausente del trabajo parlamentario durante quince días continuos, los cuales empezarán a contar desde el día siguiente al que asistió ya sea a Plenario, Junta Directiva o Comisión, sin haber incorporado a su Suplente. La asistencia a eventos nacionales o internacionales en representación o por mandato de la Asamblea Nacional o su Junta Directiva, se considerará trabajo parlamentario, y no afectará su remuneración.

Artículo 22. Reincorporación de un Diputado Propietario.- Para reincorporarse al trabajo parlamentario, el Diputado Propietario deberá notificar su decisión por escrito a la Junta Directiva con copia a su suplente, produciéndose su reincorporación inmediatamente.